



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución No. 5613

( 13 NOV 2009 )

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA DIRECCION DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, el Decreto 109 de 2009, las Resoluciones Nos. 0629 de 2008 y 3582 de 2009, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y

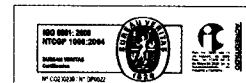
**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 5613 del 26 de agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente liquidó unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0292 de fecha 16 de marzo de 2008, celebrado con la doctora **CATALINA LLINAS ANGEL**, cuyo objeto consistía en apoyar a la Dirección Legal Ambiental, aplicando la experticia profesional para el adecuado impulso procesal de trámites ambientales y la pertinente gestión jurídica para el control de los factores de deterioro ambiental.

Que la referida Resolución fue notificada personalmente a la interesada el 11 de septiembre de 2009, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

Que dentro del término legal, la CONTRATISTA presentó recurso de reposición contra la Resolución 5613 del 26 de agosto de 2009, solicitando que "... se revoque en su totalidad el citado acto administrativo, y en su reemplazo se resuelva sobre la liquidación unilateral del contrato, considerando y evaluando de manera completa e integra todos los antecedentes que informan el desarrollo y ejecución del contrato y los efectos de las decisiones unilaterales de los funcionarios responsables de la supervisión del contrato y por ende representantes de la SDA, para ordenar cancelar el saldo por concepto de honorarios, y por tanto se provea conforme a derecho", conforme con los fundamentos de orden legal expuestos en el recurso.

A continuación se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:



*Handwritten signature/initials*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Continuación de la Resolución No. 8057

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Con base en los fundamentos de hecho aducidos por la recurrente, se tiene:

Los hechos 1, 2, 3 y 4 se refieren a cláusulas del Contrato No. 292 de 2008, y coinciden con lo señalado en el acto administrativo que se impugna, excepto la fecha de suscripción del contrato, que efectivamente fue el 16 de mayo de 2008, tal como lo señala la recurrente.

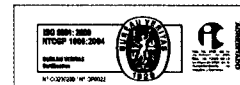
Los numerales 5, 6 y 7 no son hechos sino apreciaciones personales de la recurrente que difieren de lo manifestado por la supervisora del contrato en el informe de anomalías, radicado el 24 de octubre de 2008, bajo el No.2008IE20346, pues en reunión del 8 de septiembre de 2008 se concertó la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato, por considerar que era la vía menos gravosa para salvaguardar los intereses de la entidad y de la contratista, conviniéndose como fecha de terminación anticipada el 30 de septiembre del 2008; acuerdo que no cumplió la contratista, a pesar de encontrarse preparado el documento de terminación de mutuo acuerdo, aduciendo que no firmaba dicho documento hasta tanto no le dieran respuesta a un derecho de petición que había presentado ante el Despacho del Secretario.

El hecho 8 es exacto y coincide con lo señalado en la resolución que se recurre.

El hecho 9 es cierto, en cuanto que, efectivamente, el último dígito del radicado que se menciona en la providencia controvertida, está errado, siendo el número correcto 2008IE20346.

Los numerales 10, 11, 12 y 13 no corresponden a los hechos reales, en cuanto que, a pesar de la disponibilidad permanente que aduce tener la contratista para desarrollar el objeto del Contrato No.0292 de 2008, en los escritos a que hace referencia, desde el mismo 8 de septiembre, la contratista tenía conocimiento de que había sido relevada del ejercicio de cualquiera de las actividades descritas en el contrato, como se había convenido en dicha reunión. Igualmente, conocía que en la Dirección de Gestión Corporativa se encontraba en curso la decisión sobre la continuidad en la ejecución del contrato, por petición del Despacho del Secretario, lo que de hecho generó una suspensión en la ejecución del contrato.

En efecto, mediante radicado No.2008ER43129 del 29 de septiembre de 2008, dirigido al Secretario de Ambiente, la contratista señala: "Ante la situación expuesta, por la Señora Directora Legal, y en particular, en relación con la *fisura de la confianza*, la cual es su criterio para considerar que se debe terminar mi contrato *por mutuo acuerdo*, se encuentran en esta Secretaría adelantando los trámites para el efecto.... A partir de la anterior entrevista con la Directora Legal, ella dispuso que no realizara actividades de coordinación salvo respecto de



*Handwritten signature*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Continuación de la Resolución No. 8057**

los documentos y proyectos que ya se encontraban en mí puesto de trabajo, lo cual he debido acatar.”.

En los hechos 14 y 15, se transcriben apartes de las Resoluciones Nos.0807, 1158 y 1167 del 13 de febrero, 5 y 6 de marzo de 2009, respectivamente, en relación con las decisiones sobre las anomalías presentadas en la ejecución del Contrato No.0292 de 2008, resolviendo finalmente abstenerse de declarar la caducidad administrativa del contrato o de imponer multas o cualquier otro tipo de sanción a la contratista.

Los hechos 16 y 17 corresponden a los hechos ocurridos.

En el numeral 18 la contratista manifiesta que no se le informó del cambio de supervisión del contrato, de que trata el acta de fecha 12 de marzo de 2009, cambio que no se efectuó, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0145 de enero de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó la supervisión de los contratos y convenios que celebre la Secretaría a los funcionarios del nivel Directivo, Gerentes de Proyecto, lo cual significa que la supervisión corresponde a quien ejerce un cargo del nivel directivo y no a una persona específica. De manera que es claro que la supervisión continuaba en cabeza del Director de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría, independientemente de quien estuviera en el cargo.

Los hechos 19, 20, 21 y 22, corresponden con lo expresado por la Secretaría. Efectivamente las comunicaciones mencionadas por la recurrente, reposan en el expediente. Sin embargo, debe aclararse que el Dr. Edgar Fernando Erazo, Director de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dio respuesta a tales escritos, mediante radicado No. 2009EE25135 de fecha 9 de junio de 2009, el cual fue devuelto por “Dirección errada”, por cuya razón dicha comunicación se fijó en lugar visible de la entidad el 16 de junio de 2009, para su notificación, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No.3665 del 28 de abril de 2009.

El Dr. Erazo se pronunció sobre el trámite de los pagos, el 1º, de abril de 2009.

Los hechos 23, 24, 25, 26 y 27, refieren circunstancias señaladas en la Resolución que se impugna.

**II. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1º. Como primera conclusión de sus argumentos, la recurrente señala que “ la ejecución parcial del objeto contractual no se debió a un comportamiento que pudiera calificarse de negligente de mi parte, sino a la conducta impositiva de esa Secretaría de considerarse juez de todas las causas durante la etapa de ejecución del contrato, como las *decisiones de*



*Handwritten signature/initials*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

8 0 5 7

**Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_**

entregar más trabajo (sic) por parte de la primera supervisora, sin esperar el pronunciamiento definitivo de la Dirección de Gestión Corporativa, y además, indiferente de atender mis requerimientos puestos en su conocimiento, en aras de un cabal cumplimiento de mis obligaciones contractuales... Por otra parte, basta con leer simplemente la exposición de motivos de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, para concluir, sin temor a equívocos, que una de las obligaciones derivadas del contrato y ordena en la misma ley la constituyente el deber de restablecer en el menor tiempo posible la ecuación económica del contrato en favor del contratista, como también la de indemnizarlo, si a ello hubiere lugar...”.

Continua expresando: “ No debe presuntamente pretender la Secretaría un enriquecimiento sin causa en contra del detrimento o empobrecimiento correlativo del particular que contrató con ella, porque este no es el fin esencial de la contratación ni del Estado social de derecho... El poder discrecional que la ley le concede al ente estatal contratante de liquidar unilateralmente el contrato, no lo faculta para que al hacerlo contraríe y vulnere con la medida, los principios de buena fe e igualdad consagrados como mandato imperativo....”

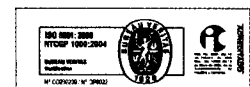
Señala como normas vulneradas el artículo 1603 del Código Civil, numeral 9 del artículo 4, numeral 1 del artículo 5 y artículo 27 de la Ley 80 de 1993 y el no cumplimiento del numeral 5 de la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de servicios Profesionales No.0292 de 2008, en cuanto se relaciona con las obligaciones de la Secretaría.

**2º. Debida motivación de los actos administrativos.**

En esta parte la recurrente hace referencia a los postulados de la liquidación del contrato, definidos por la ley, haciendo énfasis en que “si el contratista no se presenta a la liquidación voluntaria o si las partes no logran acuerdo sobre el contenido de la misma, ella será practicada directa y unilateralmente por la entidad contratante y se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado susceptible del recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. “.

También se refiere al artículo 209 de la Constitución Política, que enuncia los principios del ejercicio de la función pública, y, añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, las cuales encuentran su fundamento no sólo en el marco legal que las rige, sino en las pruebas que reposan en los expedientes que las contienen, según se refieran al hecho objeto a probar, y para que la decisión no solo cumpla con el principio de legalidad, es esencial que la administración cuente con la convicción de fundamentar su conclusión en la existencia de la prueba.

Se refiere igualmente a la liquidación unilateral del contrato, haciendo cita de la sentencia del 2 de julio de 2004, del Consejo de Estado, y en relación con la debida motivación de las



4  
C. M. M. S.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Continuación de la Resolución No. 8057**

decisiones, cita apartes de la sentencia del 14 de junio de 1996, también del Consejo de Estado, señalando finalmente: "La necesidad de la debida motivación en un acto administrativo, no es un simple enunciado, sino que su fundamento deviene desde lo dispuesto en la Constitución Política, en cuanto al Estado como social de derecho, es decir, que una de sus consecuencias es el sometimiento al derecho, de ahí la importancia de la motivación del acto administrativo puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo."

Continúa... "Finalmente, y de la lectura de la Resolución 5613 del 26 de agosto de 2009, se encuentra que dicho acto administrativo carece de una debida motivación, por cuanto se limita a esbozar un resumen de los hechos ocurridos, bajo el acápite de "Considerandos", para finalmente concluir que se debe efectuar la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 0292 de 2008, por no encontrarse "soporte alguno" para cancelar las sumas adeudadas y haberse agotado el mecanismo de solución directa sin ningún acuerdo."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º. Se contradice la contratista cuando se refiere a la "conducta impositiva de esa Secretaría de considerarse juez de todas las causas durante la etapa de ejecución del contrato, **como las decisiones de entregar más trabajo por parte de la primera Supervisora, (sic) sin esperar el pronunciamiento definitivo de la Dirección de Gestión Corporativa...**" . Pues la contratista siempre ha discutido que la supervisora del contrato no le asignaba reparto de expedientes, lo que motivó sus comunicaciones de fechas 4, 7 y 19 de noviembre y 4 de diciembre de 2008.

Por otra parte, reconoce que le asiste razón a este Despacho, cuando se refiere a la entrega de trabajo "sin esperar el pronunciamiento definitivo de la Dirección de Gestión Corporativa..", por cuanto, en nuestra consideración, la supervisora no debía asignar reparto hasta tanto no se decidiera sobre las anomalías presentadas, y en efecto así lo manifiesta dicha funcionaria, en su comunicación radicada bajo el No. 2008EE46757 de fecha 13 de diciembre de 2008, mediante la cual dio respuesta a las comunicaciones antes mencionadas, entre otras, a las radicadas bajo los números 2008ER52658 y 2008ER56110.

Respecto a la ejecución parcial del objeto contractual, la Secretaria considera que se configuró una conducta negligente por parte de la contratista, teniendo en cuenta que, desde el inicio de las anomalías presentadas, 8 de septiembre de 2008 y debido al quebranto de confianza que estas generaron, la Directora Legal Ambiental, en representación de la entidad en ese momento, en su calidad de supervisora del contrato, propuso a la contratista la terminación



*[Firma manuscrita]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Continuación de la Resolución No. 8057

anticipada del contrato, de mutuo acuerdo, con miras a hacer menos gravosa la situación presentada; propuesta que la contratista no aceptó, negándose a firmar el respectivo documento, según lo manifestado por la misma supervisora, en el informe de anomalías antes enunciado.

Posteriormente, y una vez la Dirección de Gestión Corporativa decidió sobre las actuaciones presentadas en la ejecución del Contrato 0292 de 2008, mediante Resolución No.0807 de 2009, nuevamente la entidad, a través del Subsecretario General, la Directora de Gestión Corporativa, entre otros, propuso otra solución de arreglo, como fue dar trámite a las cuentas pendientes por pagar "con el respaldo de las proyecciones resultantes de conceptos técnicos, previamente asignados"; acuerdo que tampoco cumplió la contratista devolviendo el reparto asignado, sin realizar ningún trámite, y con el argumento de que la Secretaría le había incumplido, y que el término para desarrollar las actividades asignadas había finalizado, como lo ratifica la misma contratista en su comunicación del 1º. de abril de 2009, radicada bajo el No. 2009ER14771.

Finalmente, la Secretaría propuso a la contratista una transacción contractual, con el fin de reemplazar las actividades no realizadas durante el periodo de ejecución del contrato, especialmente las relacionadas con el ultimo periodo de ejecución, y de esta forma contar con un soporte financiero para cancelar los valores reclamados por la Contratista; acuerdo de transacción que tampoco cumplió las expectativas de la contratista, y por tercera vez, rechaza las soluciones de arreglo propuestas por la entidad con el fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la recurrente considera violadas.

Con tal proceder olvida la recurrente uno de los deberes, que asigna a los contratistas el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, numeral 2, que reza: Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, **obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieren presentarse.** (la negrilla es nuestra),

De lo expuesto se concluye que, el actuar administrativo de la entidad siempre fue el de plantear soluciones de arreglo inmediato, con miras a evitar una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contratista, como lo dispone la norma citada, ninguna de las cuales cumplió las expectativas de la contratista, quedando demostrada la negligencia de su parte y por consiguiente el incumplimiento de sus deberes como contratista, como quedó demostrado en las anteriores consideraciones.



6  
*[Firma manuscrita]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Continuación de la Resolución No. 8057

Respecto al enriquecimiento sin causa en contra del detrimento o empobrecimiento correlativo del particular que contrate con la administración, a que se refiere la recurrente, es preciso remitirnos a la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 30 de marzo de 2006, cuyo consejero ponente es el Dr. Ramiro Saavedra, mediante la cual se da un cambio jurisprudencial al concepto de "enriquecimiento sin causa", al señalar:

"la Jurisprudencia de esta sección ha reconocido el "enriquecimiento sin justa causa" bajo la perspectiva de que ante la mera ausencia de una causa jurídica para un traslado patrimonial, opera la devolución de lo que indebidamente ha incrementado un patrimonio determinado."

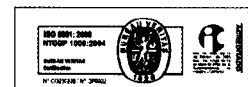
En otras palabras, concluye la sala: "La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como los son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente.... Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa." (la negrilla es nuestra).

En el caso que nos ocupa, es evidente que nos encontramos "ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa", considerando que debido a la actitud intransigente de la contratista no se concretó ninguna de las soluciones propuestas por la administración en cumplimiento de lo dispuesto en el estatuto contractual, para luego alegar incumplimiento de la administración y reclamar el pago de trabajos que no ejecutó y que no tienen ningún soporte legal, como se demuestra, y ella misma lo afirma en sus escritos, entre otros, el de fecha 1º. De abril de 2009, pretendiendo que la administración le restablezca la ecuación económica del contrato, cuando no hay lugar para ello.

## 2º. Debida motivación de los actos administrativos.

Los postulados sobre liquidación de contratos a que se refiere la recurrente, son precisamente el soporte legal de la motivación del acto administrativo mediante el cual se liquida unilateralmente el Contrato No.0292 de 2008, por lo que no es de recibo el argumento de que dicho acto administrativo carece de una debida motivación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1150 del 2007, que señala: " en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo



*Handwritten signature/initials*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Continuación de la Resolución No. 8057**

sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CC.A.". (La negrilla es nuestra).

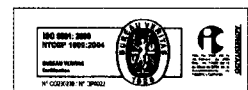
La misma normatividad en comento señala que " Los contratistas tendrían derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

Con fundamento en la citada norma, y teniendo en cuenta que previamente a la liquidación del contrato las partes no llegaron a ningún acuerdo, como tampoco con el proyecto de liquidación de común acuerdo propuesto por la entidad, la Secretaría acudió a la facultad que le confiere la ley y procedió a liquidar unilateralmente el Contrato No.0292 de 2008, mediante Resolución 5613 del 26 de agosto de 2009 , la cual fue debidamente notificada a la contratista, quien hizo uso de su derecho de defensa, con la aplicación del recurso de reposición que nos ocupa.

En efecto, como lo señala la recurrente, la liquidación de un contrato se constituye en un acto de aclaración de cuentas o balance del contrato, con lo cual termina el negocio, con el reconocimiento de saldos a favor de las partes, o las declaraciones de paz y salvo, poniendo fin al vinculo contractual existente entre las partes. En el caso que nos ocupa, fue precisamente el balance del contrato el que arrojó un saldo a favor de la Secretaría, por cuanto no se cumplieron en forma total las obligaciones de la contratista, pactadas en desarrollo del Contrato 0292 de 2008, ni las soluciones propuestas por la administración como cumplimiento alternativo; no existe soporte legal para cancelar saldo adicional a la contratista ante la carencia de material probatorio que respalde tal reconocimiento, debido a que no hubo acuerdo entre las partes para la aplicación de los mecanismos de solución señalados por la ley.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el informe final del supervisor del contrato, con el propósito de efectuar un equilibrio contractual, se efectuó una revisión de la totalidad de informes presentados por la contratista, encontrando que las actividades adelantadas con corte a 1º. de abril de 2009 eran suficientes para avalar dos pagos más.

Por tal razón, el 1º. de abril de 2009 se tramitaron las órdenes de pago Nos.1815 y 1816, a razón de \$5.800.000.00 cada una, para un total de \$11.600.000.00. Es decir, que la administración, con fundamento en el soporte legal en los mencionados informes, reconoció a la contratista dos pagos más. Sin embargo la contratista pretende que sin contraprestación alguna, ni un soporte legal que lo respalde, la entidad le reconozca el saldo del contrato correspondiente a las actividades y obligaciones contractuales pendientes de ejecutar por la contratista.



creed





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Continuación de la Resolución No. 8057

El estado financiero del contrato sobre el cual no hubo acuerdo fue el siguiente, arrojando un saldo a liberar de \$19.333.333.oo.

Valor del Contrato	Orden de Pago	Fecha de pago	Valor Cancelado	Forma de pago
\$ 58.000.000.oo	3526	17-06-08	\$ 9.666.667	Primer Pago
	4484	19-08-08	\$ 5.800.000	Segundo Pago
	5199	16-09-08	\$ 5.800.000	Tercer Pago
	1470	09-03-09	\$ 5.800.000	Cuarto Pago
	1816	01-04-09	\$ 5.800.000	Quinto Pago
	1815	01-04-09	\$ 5.800.000	Sexto Pago
Valor Total cancelado			\$38.666.667	
<b>SALDO POR CANCELAR</b>			- o -	
<b>SALDO POR LIBERAR</b>			\$19.333.333	
<b>GRAN TOTAL</b>			\$58.000.000	

Debido a tal situación la entidad procedió a liquidar el contrato, inicialmente, de mutuo acuerdo, lo cual no fue de recibo de la contratista por considerar que el estado financiero propuesto no era real, argumentando que no se tuvo en cuenta " su disponibilidad permanente para cumplir dentro del termino de ejecución del contrato", pretendiendo que la entidad le cancelará el saldo restante sin contraprestación alguna; olvidando los diferentes mecanismos de solución propuestos por la entidad a fin de contar con el respectivo soporte legal; dado que cualquier erogación que realice la entidad, sin encontrarse legalmente soportada, constituye un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, señala: " Todo pago efectuado sin que el beneficiario tenga derecho a ello, **sea por ausencia de los requisitos exigidos por la ley** o por exceder los límites que la ley establece, constituye detrimento patrimonial del Estado. La negrilla es nuestra. (Concepto 80112-2007EE46877 del 4 de octubre de 2007 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica.).

De lo expuesto se concluye que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento legal, y no siendo procedente sus pretensiones, la Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No.5613 del 26 de agosto de 2009, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Continuación de la Resolución No. 8057**

Profesionales No.0292 de 2008, suscrito con **CATALINA LLINAS ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.518 de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de este acto administrativo a la doctora **CATALINA LLINAS ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.045.518 de Bogotá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra las disposiciones contenidas en la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a 13 NOV 2009

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ**  
Directora de Gestión Corporativa

Proyectó: Cecilia Carrero.  
Aprobó: Luz Mónica Acevedo Talero

